Año de 1938 Miércoles 20 de Abril Núm. 52

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto

El Decreto número ciento ochenta y ocho, de veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y siete («Boletín Oficial» número noventa y seis), por el que se creó la Dirección de Mutilados de la Guerra, dispuso, en su artículo quinto, que dicho organismo estaría afecto a la Secretaría de Guerra; pero habiendo cesado ésta en sus funciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley de treinta de Enero último («Boletín Oficial» número cuatrocientos sesenta y siete),

DISPONGO:

Artículo único.—Entre los organismos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, que enumera el párrafo último del artículo séptimo de la ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, queda incluída la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Dado en Burgos, a once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: A partir de la promulgación de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que en sus primeros artículos enumeraba las materias de primera enseñanza y esbozaba un plan de estudios sobre la base de la división de aquélla en elemental y superior, se han dictado numerosas disposiciones reglamentarias, entre las cuales merece señalarse el R. D. de 26 de Octubre de 1901, en cuyo artículo 9.° se previno que los programas de dichas materias y de otras con las que se ampliaba el plan indicado por la Ley, se publicarían oportunamente por el Ministerio del Ramo.

No se cumplió, sin embargo, tal propósito, cuya ejecución en los momentos actuales, en que prevalecen las ideas de unidad y disciplina, es ya inexcusable.

Claro está que la formación de esos programas y su realización en la escuela no han de ser simple y formularia aplicación de un precepto legal, sino producto de un estudio serio en que se tengan en cuenta los designios del nuevo Estado, nuestras realidades escolares, los caracteres genuínos de nuestra cultura y los progresos realizados hasta el día en materia pedagógica.

Procede, pues, encomendar dicho estudio a una Comisión especial de técnicos que redacte, en un plazo determinado, dichos programas, esperando que el Magisterio español, con un profundo sentido de la responsabilidad que le alcanza en la formación de la nueva España, dará realidades de vida a lo que la indicada Comisión elabore.

En su consecuencia, vengo en disponer:

1.° Se constituye en este Ministerio una Comisión para formar los programas que han de regir en las escuelas nacionales de primera enseñanza, excepto los de materia religiosa y de formación cívica, que serán objeto de otra disposición especial.

2.° Dicha Comisión estará integrada por los Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe del Servicio Nacional de Primera enseñanza, que serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente, de la misma; don Eugenio D'Ors, Secretario perpetuo del Instituto de España; don Francisco Carrillo Guerrero, don Antonio J. Onieva Santamaría y doña Amelia Asensi Reviá, Inspectores de 1.ª Enseñanza de Madrid; doña Dolores Naveránz Sáenz de Tejada, Profesora especial de Escuela Normal; Reverendo Padre Enrique Herrera, S. J.; don Antonio Martínez, Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; don José Delgado Ijalba y doña Africa Ramírez de Arellano, Directores de Grupos escolares de Madrid; don José Talayero y don Juan José García, Maestros de Escuela Nacional de Zaragoza y Salamanca, respectivamente, y don Julián Sanz, Maestro del Hospicio provincial de Burgos, que actuará como Secretario.

3.° La expresada Comisión habrá de terminar el trabajo que se le encomienda antes del día 1.° de Junio próximo.

4.° La Jefatura del Servicio Nacional de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para la debida ejecución de lo ordenado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 11 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El R. D. de 5 de Marzo de 1928 reconoció a los Ayudantes interinos gratuitos de los Institutos de Segunda Enseñanza el derecho a pasar a Ayudantes numerarios de los mismos Centros cuando hubiesen obtenido nombramientos con autorización ministerial durante cinco o más cursos académicos.

Por Decreto del Gobierno provisional de la República, de 5 de Junio de 1931, en el que se proyecta la reorganización y mejora del Profesorado Auxiliar de Institutos, fué derogado el citado de 5 de Marzo de 1928, sin que posteriormente se llevase a cabo la reorganización básica proyectada.

En las actuales circunstancias el personal de Ayudantes interinos gratuitos ha colaborado y colabora tan intensa y eficazmente en la enseñanza, supliendo la escasez de personal numerario docente y desempeñando un gran número de clases aumentadas por las condiciones del plan cíclico vigente y el desdoblamiento de ellas por la supresión de la coeducación, sin percibir por ello remuneración alguna, que le hacen acreedor a que se restablezca la pequeña concesión que suponía el derecho otorgado en el R. D. de 5 de Marzo de 1928 y que es la única que este Profesorado disfrutaba.

Entendiéndolo así, la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado otorgó anteriormente algunos nombramientos de Ayudantes numerarios, y este Ministerio, consecuente con el mismo criterio de equidad que inspiró aquéllos, y con el fin de legalizar la situación de los ya nombrados y la de los que con arreglo a las condiciones de dicho Decreto puedan nombrarse en lo sucesivo, ha tenido a bien disponer:

1.° Queda restablecida provisionalmente la vigencia del R. D. de 5 de Marzo de 1928, que regula el pase de Ayudantes interinos de los Institutos de Segunda Enseñanza a numerarios, hasta tanto no se lleve a cabo la reorganización definitiva del Profesorado Auxiliar de Institutos y se establezca la forma de provisión de las plazas de sus distintas categorías, y siempre que los solicitantes justifiquen debidamente ante la Superioridad sus antecedentes político-sociales favorables y prueben su adhesión al Movimiento Nacional.

2.° Los nombramientos de Ayudantes numerarios hechos con arreglo a la citada disposición, desde el 18 de Julio de 1936, hasta la fecha, se considerarán ratificados y subsistentes con efectos de la que figurase en la Orden de su concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 6 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe Nacional de los Servicios de Enseñanza Superior y Media.

(Del B. O. del E., 13 Abril n.° 539).

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto

Haciendo uso de las atribuciones que me corresponden con arreglo al artículo dieciséis de la Ley Orgánica de treinta de Enero del corriente año,

DISPONGO:

Artículo único. La Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de dictar órdenes que afecten a diversos Departamentos Ministeriales y la de resolver las cuestiones de competencia y los conflictos jurisdiccionales.

Dado en Burgos a once de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto

Para desarrollo del Decreto promulgado con el número ciento ochenta y ocho en veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y siete, creando la Dirección de Mutilados de la Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente reglamento orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decretos

La escasez de moneda fraccionaria para las pequeñas transacciones puesta ya de manifiesto en anteriores períodos, lógicamente se agudiza al extenderse el territorio ocupado por el Ejército y encontrarse núcleos de población con carencia de numerario.

La disuelta Junta Técnica del Estado, atenta a solucionar las dificultades que para el comercio representaba dicha falta, realizó las oportunas gestiones para proveer al mercado de la moneda precisa, contratando por el momento la adquisición de una partida, hasta que pudiera determinarse exactamente las necesidades totales de la circulación. Estimando, con notorio acierto, que, por distintas razones, la moneda más a propósito para

iniciar el plan de acuñaciones que posteriormente se ha de llevar a la práctica, era la de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel—con características semejantes a la creada por R. D. Ley de 9 de Enero de 1925, que se adicionaron a las contenidas en el Decreto Ley de 19 de Octubre de 1868—, ordenó la fabricación de monedas de esta clase por un valor de cinco millones de pesetas, cuya total elaboración está próxima a terminarse. Y constituído el Gobierno de la Nación, es el momento oportuno para dar estado legal a dicha moneda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel, hasta un total importe de cinco millones de pesetas.

Artículo 2.º La aleación de estas monedas será de 750 milésimas de cobre y 250 milésimas de níquel, con tolerancias máximas de 10 por mil. Su peso será de 7 gramos, con permiso de 15 por mil, en más o en menos. La moneda será redonda, torculada y con canto liso, tendrá un diámetro de 25 milímetros, y llevará agujero central con diámetro de 3,50 milímetros.

Artículo 3.º Las monedas ostentarán en el anverso una alegoría en que conste el yugo y las cinco flechas, emblema del nuevo Estado, con la inscripción «ESPAÑA UNA GRANDE LIBRE 1937 II AÑO TRIUNFAL» y, en el reverso, un escudo de España, una rama de laurel y la inscripción 25 cts.

Artículo 4.º La moneda objeto del presente Decreto se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre los particulares hasta la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo 5.º El importe de los gastos ocasionados por la acuñación, seguro de guerra, moneda de encerramiento y demás necesarios hasta la entrega de la moneda en las Cajas del Banco de España, se aplicará a la Sección del Presupuesto de Gastos titulada «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», Capítulo 3.º, Artículo 1.º, Grupo 24 bis, y concepto nuevo, que, al efecto, se crea, con la siguiente designación: «Concepto 4.º Coste, gastos de cambio, transporte, seguro y demás que ocasione la adquisición y puesta en circulación de la moneda de crupo-níquel de 0,25 pesetas, adquirida por el Estado».

Artículo 6.º El importe del valor legal de la moneda que se entregue al Banco de España para su puesta en circulación se imputará a la Sección tercera del Presupuesto de ingresos «Monopolios y servicios explotados por la Administración», concepto nuevo que se crea, denominado así: «Capítulo 6.º bis. Artículo único. Valor legal de la moneda de cupro-níquel de 0,25 pesetas, puesta en circulación».

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

En el fenecido régimen público español acontecía, con relativa frecuencia, que los cambios políticos fueran acompañados de un singular empeño de nimias alteraciones. Y acaso como signo de vitalidad de los adventicios, se pretendían hacer pasar acuerdos y resoluciones del peor estilo localista. Resultaba de esta manera bastante castigada la nomenclatura de las vías municipales, sujetas a los vaivenes de la política, con agravio de la Historia unas veces, de la Tradición otras, de la cultura en ocasiones y de la conveniencia del vecindario casi siempre.

Pero nuestro Movimiento Nacional no puede solidarizarse con esas costumbres, que al mismo tiempo que significan un desvío del recto sentido de la continuidad, pueden contibuir a cierta desorientación en el aprecio de los valores pretéritos. Es necesario, pues, vigilar desde el Centro estas manifestaciones de la vida ciudadana, para evitar actuaciones censurables.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras municipales se abstendrán de acordar revisiones generales de los nombres de vías y plazas públicas de las localidades.

2.º Sólo en casos de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional o en otros de motivada y plena justificación, podrán acordar la supresión de las denominaciones actuales, previa consulta al Servicio Nacional de Administración local, del Ministerio del Interior.

3.º Para satisfacer el deseo de honrar la memoria de hombres ilustres o de hechos laudables, podrán servirse de las calles nuevas o de las afectadas por las supresiones excepcionales a que el apartado anterior se refiere.

Burgos, 13 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmos. Sres.: El volumen de los seguros contratados por particulares o entidades españolas con sociedades extranjeras y en pólizas también extranjeras, antes del Movimiento Nacional, alcanza, sin duda, importancia considerable. Después de la revolución de Octubre de 1934 y, particularmente, a partir de las elecciones de Febrero de 1936, los riesgos que se preveían motivaron el hecho apuntado. Dada tal realidad, incumbe a este Ministerio, por una parte, conocer y apoyar las pretensiones de los asegurados españoles que puedan encontrarse frente a sus aseguradores en trance de discusión. Y por otra, conocer el importe de las indemnizaciones percibidas o por percibir, bien sea en moneda extranjera, bien en moneda nacional. En su virtud, y a propuesta de los Servicios Nacionales de Banca, Moneda y Cambio y Seguros, este Ministerio acuerda:

1.º Los particulares o entidades españolas que hayan contratado seguros con entidades extranjeras, mediante póliza extranjera, sea en moneda nacional o en divisas, con anterioridad al 18 de Julio de 1936, vienen obligados a la declaración de las citadas pólizas ante el Servicio Nacional de Seguros (Ministerio de Hacienda), antes del día 30 del corriente mes de Abril, si el riesgo objeto del seguro se hubiere ya consumado. La obligación establecida abarca igualmente a los seguros en que la indemnización se haya percibido, que aquellos en que esté pendiente de cobro.

2.º La declararación prescrita en el número anterior eximirá automáticamente a los beneficiarios del seguro de la responsabilidad que hubieren podido contraer por virtud de normas dictadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936. Dicha responsabilidad se entenderá subsistente si los asegurados infringieran lo dispuesto en la presente Orden.

3.º La obligación establecida en el número 1.º de esta Orden se extenderá a los territorios que se liberen, fijándose un plazo, para hacerla efectiva, de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente liberación.

Lo que comunico e VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 13 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Banca, Moneda y Cambio y Seguros.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDEN

Cursillos para habilitación de Ájustadores provisionales

En los Parques de Artillería de Sevilla, Burgos, Valladolid, La Coruña, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderles habilitar como Ajustadores provisionales, previo examen y aprobación cuando pasen destinados a Cuerpos.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 13 de Abril de 1937 (B. O. número 177.)

Los solicitantes deberán dirigir a los Jefes de los Parques en que deseen hacer el cursillo las correspondientes instancias de admisión, por conducto regular y debidamente informadas.

El número de Ajustadores que nombrará cada Parque será el de treinta como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 del actual, y el cursillo, de un mes de duración, dará comienzo el día 2 de Mayo próximo.

Terminado el cursillo, los Jefes de los Parques remitirán a la Subsecretaría del Ejército relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 9 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Cursillos para habilitación de Silleros-Guarnicioneros-Basteros provisionales

En los Parques de Artillería de Sevilla, Burgos, Valladolid, La Coruña, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderles habilitar como Silleros-Guarnicioneros-Basteros provisionales, previo examen y aprobación cuando pasen destinados a cuerpos.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 17 de Agosto de 1937 (B. O. núm. 303).

Los solicitantes deberán dirigir a los Jefes de los Parques en que deseen hacer el cursillo las correspondientes instancias de admisión por conducto regular y debidamente informada.

El número de Silleros-Guarnicioneros-Basteros que nombrará cada Parque será el de diez como máximo.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 del actual, y el cursillo, de un mes de duración, dará comienzo el día 2 de Mayo próximo.

Terminado el cursillo, los Jefes de los Parques remitirán a la Subsecretaría del Ejército relación de los declarados aptos.

Burgos, 9 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de complemento

Ascensos

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone lo siguiente:

1.º Sólo podrán ascender a Teniente en las escalas de Complemento los Alféreces que hayan servido seis meses en el frente.

2.º Los Tenientes de Complemento podrán ascender a Capitanes con un año de servicio en el frente, siempre que los Alféreces profesionales de su misma antigüedad sean ya Capitanes.

3.º Quedan sin aplicación, por ahora, los preceptos del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que regulan los ascensos de la Oficialidad de Complemento en cuanto se opongan a lo establecido en las reglas precedentes.

Burgos, 12 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 14 Abril, n.º 540).

1232

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 22 de Marzo próximo pasado, esta Junta, en sesión celebrada el día 16, acordó:

Que para las partidas de subproductos de molinería que adquieran, en esta provincia, los Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S. sobre vehículo, al pie de fábrica y sin envase, rijan los siguientes precios:

Tercerillas, 29 pesetas quintal métrico.

Salvado de 1.ª o fino, 25 pesetas quintal métrico.

Salvado de 2.ª o de hoja, 23 pesetas quintal métrico.

Para las ventas que estos Sindicatos realicen en sus almacenes, cuando éstos estén situados en la misma localidad de la fábrica abastecedora, podrán ser aumentados con un 6 por 100, como máximo, por el concepto de transporte, descarga, almacén y gastos generales e indirectos. Los precios máximos de venta, en los almacenes de los Sindicatos, serán:

Tercerillas, 30,74 pesetas quintal métrico.

Salvado de 1.ª o fino, 26,50 pesetas quintal métrico.

Salvado de 2.ª o de hoja, 24,38 pesetas quintal métrico.

Estos precios son de aplicación a partir del día 16 del corriente y durante el próximo Mayo y con el alcance que previene la mencionada Orden ministerial.

Segovia, 20 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El presidente de la Junta Harino-Panadera, Antonio Baeza.

IMPRENTA PROVINCIAL